



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 412

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA DE 2022

(abril 18)

En el salón de sesiones de la Comisión Salón
Guillermo Valencia - Capitolio Nacional
y en la plataforma virtual zoom
18 de abril de 2022

• **Proyecto de ley número 124 de 2021 Senado,**
*por la cual se establecen disposiciones para la estructura
interna y funcionamiento democrático de la colegiatura
de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan
otras disposiciones.*

Siendo las 10:18 a. m., del día 18 de abril de 2022,
el Presidente de la Comisión Primera de Senado,
honorable Senador Germán Varón Cotrino, da inicio a
la Audiencia Pública Mixta, previamente convocada y
con la presencia en el salón de sesiones de la Comisión
Primera de Senado Guillermo Valencia -Capitolio
Nacional- y en la plataforma virtual zoom virtual de los
honorables Senadores miembros de la Comisión Primera
del honorable Senado.

AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA)

“La Mesa Directiva de la Comisión Primera
Constitucional Permanente del honorable Senado
de la Republica, informa que, para esta audiencia, la
presencia será mixta a través de la Plataforma Zoom,
la invitación para la conexión, el ID y la contraseña se
enviará vía WhatsApp”.

Convocada por la Mesa Directiva de la Comisión
Primera Constitucional Permanente del Honorable
Senado de la República.

Mediante Resolución número 16 del 12 de abril de
2022

Cuatrenio 2018-2022 legislatura 2021-2022

Segundo periodo

Día: lunes 18 de abril de 2022

Lugar: Salón Guillermo Valencia-Capitolio Nacional,
Primer Piso
y Plataforma Zoom.

Hora: 10:00 a. m.

I

Lectura de la Resolución número 16 del 12 de abril de 2022

II

Audiencia pública remota sobre:

• **Proyecto de ley número 124 de 2021 Senado,**
*por la cual se establecen disposiciones para la estructura
interna y funcionamiento democrático de la colegiatura
de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan
otras disposiciones.*

Publicaciones:

Proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 1044
de 2021.

Intervinientes: Personas naturales o jurídicas,
formulen sus observaciones, inscritos previamente de
conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

El Presidente,

Honorable Senador *German Varón Cotrino.*

La Vicepresidente,

Honorable Senadora *Esperanza Andrade Serrano.*

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura a las Resoluciones números 15 del 6 de abril de 2022 y número 16 del 12 de abril de 2022.

RESOLUCIÓN N° 15

(06 de abril de 2022)

"Por la cual se convoca a Audiencia Pública"

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

CONSIDERANDO:

- a. Que en el primer periodo de la legislatura 2020-2021, se ha radicado el Proyecto de Ley No. 124 de 2021 Senado "Por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones";
- b. Que el Senador Germán Varón Cotrino, presentaron la proposición N° 90, en la sesión del día 16 de marzo de 2022, Acta N° 35, en la que solicitaba realizar una Audiencia pública sobre el Proyecto de Ley No. 124 de 2021 Senado, con el fin de escuchar a las personas naturales y jurídicas sobre los temas tratados por esta iniciativa, la que fue aprobada por unanimidad;
- c. Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;
- d. De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

RESUELVE:

- Artículo 1º. Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales y jurídicas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Ley No. 124 de 2021 Senado "Por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones".
- Artículo 2º. La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo el día miércoles 13 de abril de 2022, en la Ciudad de Bogotá, en el Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional y a través de la plataforma Zoom, a partir de las 10:00 a.m.. Las intervenciones de los Inscritos, tendrán una duración de diez (10) minutos, prorrogables de acuerdo al número de inscritos y a criterio de quien presida la Audiencia.
- Artículo 3º. Las preinscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarse telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, los días: viernes 08, lunes 11 y martes 12 de abril de 2022, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m. Con la radicación del documento, en las fechas mencionadas en el inciso anterior, en el correo institucional de la comisión: comision.primeras@senado.gov.co, para dar

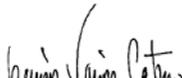
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, se entenderá formalmente inscrita la persona. En caso de no radicarse el documento se anulará la preinscripción.

- Artículo 4º. La Secretaría de la Comisión Primera del Senado efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso y en la página de la Comisión Primera del Senado.
- Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022).

Presidente,


GERMÁN VARÓN COTRINO

Vicepresidente,


H.S. Esperanza Andrade Serrano

Secretario General,


Guillermo León Giraldo Gil

Página 1
Resolución N° 15

Página 2
Resolución N° 15

RESOLUCIÓN N° 16

(12 de abril de 2022)

"Por la cual se reprograma la realización de una Audiencia Pública"

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

CONSIDERANDO:

- a. Que la Mesa Directiva de la Comisión Primera mediante Resolución N° 15, del 06 de abril de 2022, convocó Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 124 de 2021 Senado "Por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones";
- b. Que dicha Audiencia pública, según la Resolución N° 15, debería realizarse el día miércoles 13 de abril de 2022, con el fin de escuchar a las personas naturales y jurídicas sobre los temas tratados por esta iniciativa, la que fue aprobada por unanimidad;
- c. Que la Mesa Directiva ha decidido aplazar la realización de dicha audiencia pública, para dar mayor oportunidad que las personas naturales y jurídicas sean escuchadas sobre el tema objeto de dicho proyecto;
- d. Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;
- e. De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

RESUELVE:

Artículo 1º. Reprogramar la Audiencia Pública para que las personas naturales y jurídicas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Ley No. 124 de 2021 Senado "Por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2º. La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo el día lunes 18 de abril de 2022, en la Ciudad de Bogotá, en el Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional y a través de la plataforma Zoom, a partir de las 10:00 a.m.. Las intervenciones de los Inscritos, tendrán una duración de diez (10) minutos, prorrogables de acuerdo al número de inscritos y a criterio de quien presida la Audiencia.

Artículo 3º. Las preinscripciones e inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, continuarán en los términos establecidos en la Resolución N° 15, ampliando el término hasta el día miércoles 13 de abril de 2022 y podrán realizarse telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m. o en el correo institucional de la comisión: comision.primeras@senado.gov.co, donde igualmente deberán radicarse los documentos para la intervención correspondiente.

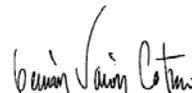
Artículo 4º. La Secretaría de la Comisión Primera del Senado a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general divulgarán su realización en el Canal del Congreso y en la página de la Comisión Primera del Senado.

Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022).

Presidente,


GERMÁN VARÓN COTRINO

Vicepresidente,

H.S. Esperanza Andrade Serrano

Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil

Secretario:

Al respecto me permito informarle, señor Presidente que, conforme a la resolución para esta Audiencia, para el conocimiento de la ciudadanía en general, se realizó un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimeras.senado.com), e informando a la Oficina de Prensa del Senado y al Canal del Congreso para su debida publicación.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Francisco Bernate Ochoa – Colegio de Abogados Penalistas de Colombia:

Gracias honorable señor Secretario, honorables Congressistas aquí presentes, muchas gracias por darme la oportunidad de hablar en nombre de 4.000 abogados

Página 1
Resolución N° 15

de Colombia, que conformamos el Colegio de Abogados penalistas de Colombia, desde el 15 de noviembre del año 2019, quiero agradecerles a ustedes como congresistas el haber tomado en serio esta iniciativa.

¿Qué es lo que pretende esta iniciativa? Primero, la colegiatura obligatoria, que todo abogado que pretenda ejercer el derecho en Colombia, tenga que inscribirse en un colegio profesional de abogados, que sea quien lo habilite para ejercer el derecho, nosotros nos graduamos como abogados y al otro día podemos salir a litigar en cualquier asunto, será cada colegio de abogado el responsable de dar fe de la credibilidad, del valor, de la formación de ese abogado y de exigirle los más altos estándares de calidad y de ejercicio ético en su profesión.

En segundo lugar, la profesión de abogado en Colombia es la única que disciplinariamente es juzgada por una institución del orden público, en este caso la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en su mayoría integrada por funcionarios que provienen de la Rama Judicial y excepcionalmente por abogados litigantes, los abogados queremos ser como todas las profesiones de nuestro país, en las que son sus pares quienes los investigan y juzgan disciplinariamente, no consideramos correcto que una persona que en su vida haya llevado un caso ante un estrado judicial, sea quien nos discipline.

En cambio los colegios de abogados, como sucede en todo el mundo, pueden ejercer la función jurisdiccional disciplinaria, pueden ellos decidir si se actuó o no contrario a la ética, ello además, porque en Colombia se ha abusado del mecanismo de las investigaciones disciplinarias, para coartar el ejercicio de la profesión y limitar el ejercicio del derecho a la defensa, como lo demuestra el que de cada 10 sancionados 8 son nuestros colegas, en muchos casos por prácticas como haber interpuesto un recurso, haber ejercido los derechos que le asisten a su representado.

Los abogados de Colombia estamos aburridos de la estigmatización, estamos aburridos de que se confunda el cliente con el abogado y solo nos sentimos tranquilos cuando es un par, una persona que ha ejercido la función que nosotros ejercemos, quien nos dice si actuamos bien o mal.

No quisiéramos que, por ejemplo, un congresista fuera juzgado por una persona que en su vida haya pisado el Congreso de la República, que no entienda cómo se tramitan las leyes y eso es precisamente lo que estamos viviendo los abogados.

Es por eso que, 4.000 abogados penalistas de Colombia le pedimos a ustedes los congresistas, la colegiatura obligatoria y la función jurisdiccional licitatoria en cabeza de los colegios de abogados del país, quienes serán además los responsables por ejercer con ética, con lealtad y con todo el respeto por la legalidad, su función disciplinaria.

No quiero dejar pasar la oportunidad para agradecerles y, por sobre todo, para reiterarle la importancia de establecer la justicia virtual, en tiempos en los que ya se encuentra radicado el proyecto de ley con mensaje de urgencia y en el que estamos básicamente en sus manos.

Muchas gracias señor Secretario, señor Presidente, muchas gracias a todos ustedes en nombre de 4.000 abogados penalistas de todo nuestro país.

La Presidencia ofrece el uso de la Palabra al doctor Ramiro Borja Ávila – Presidente Colegio Colombiano de la Abogacía:

Muchas gracias, muy buenos días al doctor Germán Varón Cotrino, a todos los demás Senadores y al doctor Giraldo - Secretario de esta Comisión. No voy a repetir la argumentación muy inteligente que hizo quien

me antecedió en el uso de la palabra, simplemente quiero reiterar que, el gremio de los abogados está a la expectativa de la aprobación de este Proyecto de ley, que es absolutamente necesario, para que también en el gremio de los abogados, podamos ser juzgados disciplinariamente por nuestros pares, como ocurre en las demás profesiones.

Algunas observaciones muy pertinentes al Proyecto de ley, que en general lo compartimos, lo encontramos muy bien concebido, vemos que está muy bien, recomendamos y solicitamos por favor su aprobación.

Algunos de los comentarios que quiero hacer al respecto, es que las decisiones definitivas que se tomen en el régimen disciplinario de los abogados, puedan ser impugnadas ante lo contencioso administrativo, por las acciones de nulidad con restablecimiento del derecho y eso implicaría hacerle la adición de un artículo que sería después del 12 probablemente.

La otra parte que nos parece muy importante es que, en el aspecto económico, en donde se dice que se pueden, es decir, que los ingresos de este colegio están conformados pues por una serie de factores, pero queríamos agregarle que también se incluyera como parte de los recursos económicos del colegio, las multas que se impongan en la rama judicial. Actualmente están destinadas precisamente a atender estos temas de funcionamiento de la rama judicial.

Y otro tema es que, en el punto 9 cuando usted habla de la convocatoria para la elección de los integrantes de la Comisión, se habla de que habrá pruebas y habrá entrevista, una sugerencia es que la entrevista no sea la última etapa para la confirmación de las listas, porque esto se presta de alguna manera que haya lobby, etc., preferencias y cosas, sería que las entrevistas se hicieran antes de las pruebas, para que ya las personas que han pasado las entrevistas y que ojalá sean bastantes, ahí sí entren a participar en las pruebas y que las pruebas sean realmente el último criterio para la conformación de la lista.

Estos son en términos generales, los comentarios que queríamos hacer a nombre del Colegio Colombiano de la Abogacía y muchísimas gracias por esta oportunidad.

La presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Sol Adriana Monsalve Soto – Decana de la Colegiatura de Abogados Litigantes:

Muy buenos días para todos, respetuoso saludo a los miembros de esta Comisión Primera del Senado, agradezco infinitamente el habernos tenido en cuenta a los colegios del Valle del Cauca, especialmente Cali, somos 8 colegios que integramos Coabocol, a nivel regional, que estamos organizados.

Nuestra intervención de hoy, va enfocada a unas observaciones que tenemos con respecto al Proyecto de ley, en las cuales encontramos algunos puntos que son inconstitucionales, quiero remitirme a lo siguiente para darle paso rápido esto y es, los colegios de asociaciones de abogados de Cali, Colegiatura de Abogados Litigantes, la cual yo presido y soy la decana, Colegiatura de Abogados Laboralistas del Valle, Colegio Afroamérica 21, Colegiatura Bancada de Abogados Penalistas, Osadía Jurídica, Colegiatura de Abogados Comercialistas y Colegio Javeriano.

Entonces nosotros queremos hacer un llamado al legislador, para que tenga en cuenta que las asociaciones de abogados existentes en Colombia, solo agrupan un sector muy pequeño del gremio de abogados y que muchas de estas asociaciones agrupan abogados por especialidad, por lo tanto, no engloban en su totalidad los abogados que ejercen la profesión en Colombia, teniendo

como base la estadística del Consejo Superior de la Judicatura, que para el año 2020 había en el Registro Nacional 348.406 abogados.

Las asociaciones jurídicas de abogados en Colombia, tienen como finalidad común crear un colegio único y es así como hoy existe una Comisión transitoria, a la cual yo hago parte, que trabaja con esa finalidad, pero considero que la creación de un colegio se refiere es a la participación democrática de la mayoría de los abogados, con voto individual, toda vez que el colegio no es una organización de personas jurídicas, sino naturales, siendo necesario y pertinente, hacer uso de los mecanismos de participación democrática, como por ejemplo, la iniciativa y la consulta, para luego convocar a una asamblea nacional constituyente de abogados, donde se apruebe la organización del gremio en un colegio único, con estructura y funcionamiento democrático.

Una vez creado este colegio, entrará el legislador a habilitarle funciones públicas y atribuirle competencias absolutorias, no creemos que tenga que ser una colegiatura obligatoria en el país, porque eso ya quedó decantado de acuerdo al Artículo 38 Constitucional.

Encontramos que el Proyecto de Ley, el 124 2021 del Senado, en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 10 son contrarios a la Constitución, porque implican el desarrollo de un derecho fundamental que afecta a su núcleo esencial, toda vez que interfieren en las decisiones privadas, al imponerle a la colegiatura de abogados una estructura y funcionamiento de rango legal, siendo esta iniciativa privada.

La competencia del legislador será la... del organismo llamado tribunal ético o comisión o comité o consejo de disciplina de los abogados, con su estructura y funcionamiento interno, en el que deberá hacer parte de la Ley 1123 del 2007, encontramos que nuestra profesión de abogado, ya se encuentra regulada en el Decreto número 271 y en la Ley 1123 del 2007.

De otro lado, este Proyecto de ley, el legislador no está regulado de manera integrada nuestra profesión de abogado, porque existe una regulación con el Decreto número 196 y 1123, dice la Corte Constitucional que defectos relacionados con la mala técnica legislativa en la regulación de las profesiones u oficios, una modificación que se hace con posterioridad a una reglamentación anterior específica de una profesión, así exista una reglamentación general y anterior, puede convertirse en violaciones de forma o fondo, que ameriten la inconstitucionalidad de la reglamentación.

Por último, le pedimos al legislador tenga en cuenta el derecho internacional aplicable a la independencia de los abogados y sus principios sobre la función de los mismos.

Consagra los derechos humanos en la administración de justicia, un manual sobre derechos humanos para jueces, fiscales y abogados, que este sistema legal no estará completo sin abogados independientes, que puedan ejercer su trabajo libremente, en efecto los abogados independientes juegan un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos y las libertades individuales en todo momento, un papel que junto con los de los jueces, fiscales independientes, imparciales e indispensables para asegurar el estado de derecho, prevalezca que los derechos individuales sean protegidos eficazmente.

En este sentido, ha señalado que todos los relatores especiales de Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, han enfatizado cercana relación que existe entre el mayor y menor respeto a...

...Ya, gracias. Los abogados constituimos el tercer pilar fundamental para el mantenimiento del estado de

derecho, en una sociedad democrática y para asegurar la eficiente protección de los Derechos Humanos.

El principio 23 de los principios básicos, nos dice que los abogados como los ciudadanos tienen derecho a la libertad de expresión y creencias y asociación, en particular tendrán derecho a participar en el debate público, de asuntos relativos con la legislación y la administración de justicia.

El principio 24, dispone que estaremos facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarnos en estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación y proteger su integridad profesional.

El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales, será elegido por sus miembros, que ejercerá sus funciones sin injerencia de externos, se sigue este principio que, estas asociaciones deberán apuntar a la salvaguarda de los intereses profesionales de los abogados y al fortalecimiento de la independencia de la profesión legal.

Como lo señaló el relator especial, las asociaciones de abogado no deberán en consecuencia, ser usadas para participar en políticas partidistas, a través de las cuales comprometería la independencia de la profesión jurídica.

Muchas gracias, tengo otros temas para hablar, pero sé que es muy muy corta la intervención, de todas maneras, agradecemos inmensamente por habernos permitido participar.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Excúseme que le pregunte doctora ¿las observaciones que usted hace, que son varias y son de inconstitucionalidad, implican que usted creería que si se modifica el proyecto es viable o lo consideran inconveniente?

Recobra el uso de la palabra la doctora Sol Adriana Monsalve Soto – Decana de la Colegiatura de Abogados Litigantes:

No es viable doctor, por eso pues nosotros hacemos con todo respeto, unas observaciones en las que yo tenía anteriormente, pues la mandé en la ponencia, pero pues hacemos estas observaciones en ese entendido, claro que sí doctor.

La Presidencia ofrece el uso de la Palabra al doctor Dudley Duque Sierra – orden de la abogacía de Colombia OAC:

Muchas gracias, primeramente, un saludo especial al honorable Senado de la República, Cámara de Representantes, Congreso de la República, por abocar el estudio, ojalá definitivo de este Proyecto de ley, que enmarca la congregación o por lo menos impulsar, estimular, incitar a todos los abogados del país, para que nos organicemos en un solo colegio, en una sola institución, que represente a todos los abogados colombianos...

Secretario:

Doctor Dudley la conectividad se cayó. Se salió, señor Presidente se perdió la conectividad del doctor Dudley.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continuemos con la siguiente intervención, mientras se vuelve a conectar el doctor.

La Presidencia Ofrece el uso de la palabra al doctor Iván Alberto Díaz Gutiérrez – Colegio de Abogados del Valle del Cauca:

Buenos días, muchas gracias señor Presidente de la Comisión - doctor Varón Cotrino y demás miembros de la Comisión Primera, mi intervención se limita a observar con preocupación el término profesión que utiliza el artículo 26 de la Constitución, porque es a la profesión a

la que se le da la facultad de organizarse en colegios, las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios de abogados.

Entonces esa iniciativa tiene que partir necesariamente del sector privado como lo dice el proyecto, pero desde luego que al introducir elementos como mencionó la doctora Adriana Monsalve, elementos que tienen que ver con la estructura interna y el régimen de funciones o la forma funcional de ese colegio único, el único que se pretende crear, pues están afectando ese derecho fundamental a la libre asociación del artículo 38 y al libre ejercicio de la profesión y de formar lógicamente estos colegios, en el entendido de que, el término puede, es una facultad que le da la Constitución a las profesiones.

Pero desde luego que, queda la pregunta que me preocupa y que pues creo debe resolverse de pronto dentro del mismo texto del Proyecto de ley o de la ley que se apruebe, no solamente para la abogacía, sino en general, el término profesión ¿qué se debe entender como profesión en el artículo 26? es la totalidad de los miembros que ejercen una profesión legalmente reconocida.

Y en ese sentido, sería válida la presentación o la convocatoria a todos los abogados, a que a través de una encuesta o consulta, definan sus posiciones frente a este proyecto de ley o después de una convocatoria a la misma manera o modo, como se elige Presidente de la República, Representantes y Senadores, Concejales, Gobernadores, Alcaldes, aceptar que quienes no se acerquen a esa convocatoria, a pesar de que terminen presentándose menos de la mitad más uno, de los miembros de la profesión, están aceptando lo que definen quienes sí se presentaron.

Es decir, mi preocupación se circunscribe al término profesión ¿qué se debe entender por profesión en el artículo 26 y específicamente en el caso de la profesión de abogados? para que se pueda entender esa facultad de esa misma disposición ¿a qué se le está dando? es todo, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Doctor excúseme ¿lo que usted dice se suple con una definición que usted puede ayudar a elaborar o cómo? es que no lo, cuando usted menciona que en el artículo 26 debemos ser más claros con el término profesión ¿usted sugiere una definición? ¿sugiere un marco que la delimite?

Recobra el uso de la palabra el doctor Iván Alberto Díaz Gutiérrez – Colegio de Abogados del Valle del Cauca:

Creo que es una facultad precisamente del Congreso, es así, de definir en el texto de la ley y de pronto para todo erga omnes, como se dice ¿qué se debe entender en el artículo 26 por el término profesión? las profesiones pueden ¿qué es profesión cuantitativa y cualitativamente? para que precisamente esa definición de profesión, sea la que ejerce de la facultad de convocar a la Constitución de un colegio único o si el Congreso puede hacerlo.

Es algo realmente que requiere en mi opinión, definición, si no lo ha hecho, yo he indagado por todas partes la definición de profesión y desde luego hay infinidad de profesiones en el diccionario, en la Real Academia de la Lengua, pero no encontré en la ley ninguna definición de profesión.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Luz Marina Blanco de Gómez – Orden de la Abogacía Colombiana – OAC:-

Qué pena, muy buenos días, gracias a ustedes por permitir estos espacios que seguramente entre todos nosotros los abogados, vamos de pronto muchos no vamos a alcanzar a ver esta hermosa misión, que por lo

menos nuestro Presidente y muchos Presidentes de los diferentes colegios de abogados estamos en esa unión, para que realmente está disciplina del abogado sea realmente dada, en nosotros mismos.

¿El por qué? lo digo con muchísimo respeto, mis estimados participantes, porque gracias, la pandemia no fue en todo mal, la pandemia nos hizo despertar, la pandemia nos hizo realmente mirar que no solamente somos unos caballitos de trabajo, no, nosotros tenemos que pensar en la parte social y la parte social del abogado litigante, yo le comentaba al doctor Gerardo Duque, que...

...Qué pena, se me cortó porque entró una llamada, yo le comentaba al doctor Gerardo Duque, que es nuestro Presidente de la orden de la abogacía colombiana y a muchos colegas de la junta directiva y a toda la abogacía colombiana, porque he tenido la oportunidad de estar reunida en varios eventos, realmente con la misiva y la participación de que realmente nosotros los abogados unidos, señor Secretario, podemos hacer muchas cosas, como lo decían los demás colegas, para no entrar como en mucho retoque de lo mismo, nosotros, hay una palabra me disculpan si lo voy a decir tan claro, sin nosotros los abogados no hay justicia, pero cuando hubo la pandemia señores, muchos abogados, yo soy una cucuteña de cepa, una mujer de verdad con verraquera decimos nosotros, de pronto suena un poquito grosero, pero con verraquera y a nosotros nos tocó ponernos a hacer otras cosas, como vender comidas rápidas para poder subsistir, a nosotros el gobierno, a los abogados colombianos el gobierno no nos dijo: ¡óyeme! ¿qué será del abogado colombiano? ¿qué será de ese abogado colombiano que necesita y que tiene una familia?

Muchos abogados doctores, no murieron por la pandemia, muchos abogados en Colombia murieron por la necesidad, de que todo iba pasando y que no tenían el sustento.

Pero bueno, nos enseñaron a despertar ¿por qué? porque nuestra profesión es hermosa, nuestra profesión es linda ¿qué queremos nosotros? los que nos hemos reunido en varios escenarios, precisamente pensando en toda la abogacía colombiana, que nosotros a través de las colegiaturas de abogados y que yo sé que esa ley de colegiatura va a ser aprobada, doctores, por el doctor Germán, por la misiva y la colaboración de todos los congresistas.

Porque a esos los elegimos nosotros con nuestros votos, los elegimos a ustedes para que nos ayuden doctores, realmente a hacer una dignificación de nuestra profesión de abogados.

Vuelvo y lo repito, somos la cenicienta, pero si nosotros los cenicientos o los indios como nosotros o como nos llamamos nosotros aquí en Cúcuta, no hay justicia, estamos de verdad...

...Estamos a muy poco, con la ayuda de todos los congresistas, estamos pidiendo y estamos orando primeramente a Dios, para que nos ayuden ustedes a impulsar esta colegiatura de abogados, hay muchas asociaciones de abogados, hay muchas colegiaturas de abogados, pero necesitamos realmente de esa reglamentación jurídica y son ustedes doctores, son ustedes los del Congreso, somos nosotros los abogados apoyándolos a ustedes también, para que esto sea una realidad.

La Ley 1123 del 2007, nos tienen a nosotros, como decía creo que el primer intervencionista, con una con una botella en el cuello, nosotros no nos podemos mover, porque si nos movemos nos acusan, los jueces, no todos,

pero hay muchos jueces muy irrespetuosos de los mismos abogados litigantes.

Entonces con una ley de colegiatura, nosotros realmente vamos a hacer muchísimo, vamos a tener que, con esa colegiatura de abogados, mis estimados, vamos a tener salud, vamos a tener esferas de estudio como lo hemos logrado a partir de pandemia, porque se han esforzado los diferentes Presidentes en instruirnos, en lanzarnos espacios para nosotros aprender, antes de pandemia, con mucho respeto, había que decirlo, era bastante difícil y teníamos que pagar y costear todo lo que teníamos que...

...De verdad que esta ley de colegiatura de abogados..., muchísimas gracias doctor Germán, muchísimas gracias a todo el Congreso de la República y muchísimas gracias a todos los participantes, que Dios los bendiga y nos dé sabiduría para seguir actuando, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Gerardo Antonio Duque Gómez – Presidente Fundador de la Orden de Abogados de Colombia:

Gracias señor Secretario, cordial saludo a todos los Presidentes de los colegios que nos acompañan, a los abogados y abogadas de Colombia, por supuesto a los abogados internacionales, a quienes invité a este debate de importancia a nivel global y, por supuesto, un saludo muy especial a la Comisión Primera, doctor Germán Varón Cotrino – Presidente, por este Proyecto de ley el cual usted está liderando con otros colegas Senadores, importantes Congresistas que se han preocupado porque existe un interés público en la vigilancia y control del ejercicio de la abogacía, que tiene como propósito, por supuesto, por un lado, lograr que se cumpla la función social, esa actividad que hacemos todos los días, independientemente de los escenarios en donde nosotros por supuesto, desempeñamos nuestra profesión.

Hay que tener en cuenta que este Proyecto de Ley 124, consulta el Acto Legislativo 02 de 2015, por el cual se adoptaron una reforma de equilibrio de poderes y recuerdo puntualmente en su artículo 19, que establecía en nuestra Constitución Nacional, el artículo 257 en ese proyecto, Acto Legislativo 02 de 2015, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ejercería la función jurisdiccional disciplinaria sobre funcionarios y empleados de la rama judicial abro comillas *“la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de abogados en ejercicio de su profesión a instancias que la ley señale, salvo que esta función se atribuya por ley a un colegio de abogados de Colombia”*.

Por lo tanto, con todo respeto, yo sí insisto honorable Senador Germán Varón, que ese importante proyecto ha permitido el día de hoy, cristalizar el gran anhelo de varios colegios de abogados y el mío propio, sobre todo el de la orden de la abogacía colombiana, que hoy nos acompaña su junta directiva, de tener un reglamento por intermedio de una ley de colegiatura, en donde consulte la independencia y autonomía de la abogacía colombiana, tal como funciona a nivel global.

Son los colegios de abogados, los que expiden la tarjeta profesional y llevan el proceso disciplinario de sus propios pares, así funciona a nivel global, es una colegiatura obligatoria.

En Argentina existe la Federación Argentina de Colegios de Abogados, aquí nos acompaña una ilustre abogada de Argentina, en Bolivia el Colegio de Abogados de la Paz, en Chile el Colegio de Abogados de Chile, en Costa Rica el Colegio de Abogados de Costa Rica, en Cuba: Colegios de Abogados de la Habana, en Ecuador: Colegio de Abogados del Ecuador, en Guatemala: Colegios de

Abogados y Notarios de Guatemala, Honduras: Colegio de Abogados de Honduras, en Nicaragua: Colegios de Abogados Notarios de Nicaragua, en Panamá: Colegios de Abogados de Panamá, en Paraguay: Colegios de Abogados de Paraguay, en Perú que son antiquísimos en estos sistemas de colegios de abogados, también lo existe, en Puerto Rico, en República Dominicana, en Uruguay, incluso en Venezuela, en España: el Consejo General de la Abogacía Española, en Estados Unidos: la conocida barra de abogados.

Y por supuesto, que no podemos dudar, doctor Germán Varón Cotrino, que este Proyecto de Ley número 124 del Senado, consulta lo que nosotros conocemos como lo establece nuestra Constitución en su artículo 93, que es el derecho comparado, por eso es importante y lo digo con mucho respeto, consultar los colegios de abogados a nivel internacional.

La orden de la abogacía colombiana y usted mismo doctor Germán Varón y con diferentes colegas, como el doctor Francisco Bernate y otros colegas, hemos debatido este proyecto profundamente, usted estuvo presente y yo observé que la mayoría de los abogados y abogadas, están acompañando este Proyecto de ley, por supuesto, que se atenderán y eso esperamos, lo que el ilustre profesor Iván Alberto Díaz Gutiérrez ha manifestado, el honorable doctor Ramiro Borja Ávila y, por supuesto, la doctora Adriana Monsalve.

Es importante entender que, el ejercicio de nuestra profesión está consultando una estructura de una colegiatura de abogados, el cual nosotros como abogados en Colombia...

Nosotros los abogados en Colombia, hemos insistido para que este proyecto hoy se cristalice, Honorables Senadores de la República de Colombia, por supuesto, es importante hacer algunas observaciones, que lo hacemos con mucho respeto.

Se debe aclarar ¿qué pasa con los abogados que no quieren hacer parte de la colegiatura nacional? ¿es una colegiatura obligatoria? ¿es voluntaria? una vez se promueve la ley de colegiatura de abogados, se debe solicitar Consejo Superior de la Judicatura, que entregue la base de datos de los colegios que existen, de la base de datos de los abogados que están actualmente inscritos, para que utilicemos la herramienta que se necesita para desempeñar nuestro rol.

Igualmente, de igual forma se propone que se tenga en cuenta el Sistema de Seguridad Integral para los abogados y abogadas de Colombia y se debe tener en cuenta, por supuesto, en este Proyecto de ley, además, los principios básicos sobre la función de los abogados, adoptados por el Octavo Congreso Nacional de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento Delincuencial, que fue suscrito en La Habana el 27 de agosto a septiembre de 1999.

Muy amables honorables Senadores, por esta importante atención que ustedes están presentando para la abogacía colombiana, feliz día para todos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Susana Analía Monti – Abogada de la República de Argentina:

Buenos días, muchísimas gracias, agradecerle también al doctor Duque que tan gentilmente nos ha invitado y comentarles de que, desde nuestro país, desde la Federación de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados de Morón donde estoy, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a la cual pertenezco, apoyan este proyecto de ley.

Hoy, en el año en que nosotros vinimos, con todo lo que hemos pasado, es imposible pensar que un abogado

pueda ejercer, si no es a través de un colegio de abogados que lo represente, es decir, que desde nuestra experiencia, no solamente tiene que ver con el ejercicio también de poder ser juzgados por nuestros pares, poder incentivar nuestros ingresos, nuestros honorarios, tenemos otra cuestión que es fundamental, es la defensa de la defensa, es decir ¿quién nos defiende a nosotros como abogados si no es a través de estos colegios?

Hoy luego del Covid de 2 años y que por, yo soy una persona creyente, gracias a Dios, nos hemos podido reunir con un montón de abogados internacionalistas de muchísimos países, donde el doctor Duque es una figura trascendental, nos damos cuenta lo que manifestó otra de las doctoras, que hoy en día a través de internet no podemos dejar de no unirnos y esta cuestión sería imposible, si cada uno estuviera separado, es decir, que para nuestra profesión es importantísima la unión y la unión solo es posible si existen estas instituciones que nos representan y significan la fuerza.

Así que bueno, desde ya agradecerles muchísimo, estamos a su disposición, ha habido varias ponencias también que nos han podido sumar, la de la doctora Patricia Cozzo Villafane, el doctor Jorge Di Nicco de Argentina, que también han hecho recomendaciones al proyecto y, sobre todo, muchos éxitos, yo creo que es un gran paso para la abogacía colombiana, cariños desde Argentina, abrazos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Mario Isaza Serrano – Colegio Colombiano de Juristas:

Gracias señor Secretario, señor Presidente, señores miembros de la Comisión Primera, voy a dirigir unas palabras a nombre del colegio que en este momento estoy representando, básicamente con el objeto de hacer lo que han hecho los colegas que me han antecedido en el uso de la palabra y de seguro pues los que me sucederán también en el uso de la palabra.

Me gustaría hacer unas precisiones, pero encuentro que muchos de ellos han redundado en esa circunstancia y no es menester reiterar en ellas, pero sin embargo, para tranquilidad de la Comisión, quisiera puntualizar un hecho al que se han referido también otros colegas aquí y es que dado el estudio que hemos hecho los abogados, que de alguna manera participamos en la elaboración de este proyecto, recoge todas las todas las inquietudes de la mayoría de los colegios y además de eso, una línea jurisprudencial que permitirá en esta oportunidad, que el proyecto salga adelante en su revisión de constitucionalidad, igual ante la Corte Constitucional, porque de seguro va a ser objeto de ¿sí me están escuchando?...

...Va a ser objeto de demandas por la comunidad jurídica, revisado el texto, porque el texto se elaboró y se presentó con el apoyo de la Comisión Primera, pues con una intención más o menos completa, pero es susceptible como lo hemos expuesto en los diferentes foros con los colegas, es susceptible de ser mejorado.

Yo encuentro señor Presidente, que se podrían tocar unos puntos en aras de lograr este propósito, estaba revisando el parágrafo del artículo 5° y creo que sería bueno hacer una precisión, decir Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 6° numeral 4, referirse en plural a comisiones seccionales de disciplina de la abogacía.

Ahora bien, hay un punto ¿sí me están escuchando?...

...En relación con el artículo 7°, si bien está clara la integración, no está claro cómo debe hacerse la elección, se supone que la postulación de los integrantes debe hacerla, deben hacerla los colegios y los abogados no miembros de ninguna colegiatura, pero no está clara repito

¿cómo debe hacerse la elección? ¿sí por los colegios que postulan y por los no miembros de colegiaturas o por todos los abogados en general? los que estamos integrando los colegios y los que no están afiliados a ningún colegio ¿y cómo sería la votación?, porque en todo caso, los no afiliados eventualmente podrían ser en número superior a los colegios, si se decide que cada colegio vota, tiene un voto ¿no? entonces eso sería importante que lo mirara la Comisión Primera, para ver qué reglas se establecen, de manera que haya una participación general y democrática de todo el gremio, pues de profesionales.

Y finalmente, un punto que considero de importancia y creo que se refirió el doctor Duque tangencialmente a él, es el relacionado con la entrega de la información a la colegiatura, una vez se constituya entrega de la información por supuesto, por parte del Consejo Superior de la Judicatura y de las diferentes dependencias que, de alguna manera, manejan información sobre el ejercicio de la profesión.

Y en relación con el tema disciplinario, de pronto sería bueno hacer alguna precisión que le dé las mismas facultades directivas y correctivas a la comisión o a quien dirija, pues al miembro de la profesión que dirija una...

...Gracias, que esa que esa información sea entregada de forma expedita por esa dependencia del Consejo Superior y que se le den algunas facultades o las mismas facultades que en este momento tiene la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales, en cuanto a dirección de la audiencia disciplinaria y poderes correctivos ¿no? para lograr que estas tengan feliz término.

Sería y de pronto que quedara como más expedito, algún tipo de apoyo gubernamental señor Presidente y señores miembros, señores Senadores, para que la Comisión pueda despegar sin contratiempos, sin contratiempo alguno, porque de alguna manera vamos a descongestionar una parte del trabajo de la Comisión Nacional de la Jurisdicción Disciplinaria y vamos a asumir una responsabilidad pública ante el país y la idea es que este compromiso realce la dignidad de la profesión y no la envilezca, esa sería mi intervención señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia Ofrece el uso de la palabra a la doctora Ana Lucía Vargas Cuadros:

Gracias, muy buenos días honorables Senadores y todos los que estamos participando en este debate, que es supremamente importante para nuestra nación y en especial para nosotros los abogados en ejercicio.

Se han referido muchísimo ya, a la parte estructural de la ley que estamos debatiendo, 124, pero yo quisiera hacer solamente como un llamado muy respetuoso y de corazón, veamos la parte positiva y la parte negativa, yo veo que en este Proyecto de ley y lo que perseguimos nosotros los abogados, es algo justo y pensando no solamente en nosotros como abogados, sino también pensando en la parte social, porque nosotros somos en sí, unos servidores de la sociedad, como lo son los honorables Senadores y todos los congresistas que pertenecen a este país.

En pro hay muchas cosas, porque si vamos a ver estamos... si nosotros los abogados estamos pendientes y asesorando a todos y a cada uno de los Senadores, a todos y cada uno de los servidores públicos, alcaldes, gobernadores, en fin, para que ellos lleven a cabo su labor a la cual han sido elegidos o se les ha encomendado y así mismo se ajusten a la ley y no sé cometan esos errores, como los que estamos viendo, ejemplo, la contratación, en la contratación se han cometido muchos errores y por esa razón tenemos muchos funcionarios

públicos investigados, esto se lograría, se lograría sanear no totalmente, porque es imposible, porque no somos dioses, pero si en gran parte, que tengan en cuenta que el abogado para eso estudiamos, para eso nos preparamos y que seamos una parte supremamente importante en la toma de decisiones tanto del gobierno, como de las instituciones del Estado.

Que siempre haya una persona que se llama abogado, asesorando que todas las contrataciones y todas las acciones legales, estén conforme a la ley, que no nos vayamos a salir de esos parámetros, en esa forma diría yo que se iría saneando bastante, lo que llamamos corrupción.

Que se va a hacer una ley para hacer una carretera, perfecto, necesitamos un ingeniero civil, ese ingeniero civil va a dar los parámetros de ¿cómo? ¿qué necesita? y se debe hacer la carretera, pero la parte jurídica debe estar asesorada por un abogado, ese abogado va a guiar que quede en legal forma esos contratos, porque, de hecho, así sepa un ingeniero muchísimo de derecho, no tiene la capacidad total para hacer las cosas conforme a la ley.

Razón por la cual, creería y estoy muy segura, que todo el grupo de abogados que estamos colegiados, seríamos el apoyo número uno para el gobierno y la toma de decisiones, no debemos de centrarnos demasiado en la estructura de informalismos, eso se puede ir reformando, se puede ir corrigiendo todas esas falencias que pudiese haber en la ley, pero lo que tenemos es que dar el primer paso, dar una solución tanto para la parte de los abogados, como para el Gobierno nacional.

Entonces que nos miren a nosotros no como el abogado que viene a imponer las leyes, que vienen a imponernos sus criterios u otra cosa diferente, que nos miren como el abogado que vamos a ser el apoyo, la mano derecha, para que la ley si se aplique, para que no estemos llorando ni viendo llorar a mucha gente que dice: ¡vaya! a mí no se me hizo justicia, a mí realmente no me escucharon, no sé qué hacer en este caso, eso lo vemos nosotros en nuestros clientes.

Entonces por favor, que los colegios como estamos unidos y todo, esta ley de colegiatura sea aprobada y que sea un primer paso, que esto sea algo para mostrar que nos dejó la pandemia de bueno, la ley de la colegiación, gracias a todos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Mónica León del Río – Orden de la Abogacía Colombiana -OAC-:

Muy buenos días y muchas gracias por permitirme participar en esta importante discusión, sobre este proyecto de ley que nos incumbe a todos los abogados y abogadas colombianas.

Es mi participación exclusivamente, para darle prioridad en la medida de las prioridades de las políticas públicas que estamos viviendo en Colombia hoy en día y a nivel mundial, a la perspectiva de género y a la inclusión de la mujer como abogada, la abogada jurista dentro de este Proyecto de ley.

Es mi cargo dentro de la orden de la abogacía colombiana, es la directora de políticas de género y como abogada en justicia pro mujer que me desarrollo, mi intención es que en la medida de ir contribuyendo al enriquecimiento de este Proyecto de ley, tengamos en cuenta que las mujeres hemos tenido una posición importante en el derecho colombiano, que necesitamos también tener la equidad como en justicia nos pertenece, para que todas las actividades en el ejercicio del derecho, se han llevados a cabo con esta perspectiva de género o esta inclusión, en materia no solamente del ejercicio

como tal, sino en la participación dentro de todos los cargos como mujeres y como abogadas.

Entonces es mi intención invitarnos a todas las abogadas, que podamos participar en la construcción del Proyecto de ley, para nutrirlo precisamente en la elaboración de instancias que nos representen, la colegiatura nos representa a todos los abogados en Colombia, abogados y abogadas, pero creemos unas instancias particulares también, para que este ejercicio profesional de la abogacía de las mujeres y para las mujeres, sabemos que tenemos índices escalofriantes de violencias en contra de mujeres y niñas en Colombia, niñas, niños y adolescentes, tenemos índices deplorables reportados por el Departamento Nacional de Estadísticas -DANE-, de la íntima participación de la mujer en los escaños políticos, públicos de la nación.

Estamos trabajando en equidad, el país lo ha demostrado, las elecciones lo demostraron, pero continuemos trabajando también en mitigar transversalizando este enfoque dentro de este proyecto de ley, esta es la intención también de la orden de la abogacía colombiana, que como bien lo ha dicho el doctor Gerardo Duque, es la iniciativa de estos colegios de abogados que están ansiosos porque verdaderamente el derecho nos corresponde a nosotros, los abogados y las abogadas.

Entonces es la invitación que dejo y que estaré contribuyendo al lado de las abogadas que deseen participar dentro de esta iniciativa, para nutrir ese Proyecto de ley, con una perspectiva de equidad entre hombres y mujeres, entre abogados y abogadas colombianas, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Luis Gabriel Londoño:

Muchas gracias, muy rápidamente, hacer 3 acotaciones sobre las cuales no he escuchado una postura y que creo que, como punto de partida, el proyecto sobre colegiatura tiene la fuerza y la dinámica para darle sentido y darle objetivos a una reforma judicial.

La primera y fundamentalmente tiene que ver con la responsabilidad de la academia, en razón de que los hombres y mujeres que participamos en todos los procesos de asesoría y servicios judiciales en la estructura de la nación, pues tenemos origen en una academia, que tiene estructuras muy específicas y muy claras, sobre las cuales empíricamente se ha venido haciendo énfasis, entendiéndolas como una de las tres partes del tipo de la comunidad jurídica nacional, academia, judicatura y litigantes.

El segundo aspecto, es la responsabilidad y la falta de regulación que existe en función de las nuevas estructuras que la dinámica del ejercicio de la profesión ha traído, me refiero concretamente a los bufetes y organizaciones societarias, que tienen representatividad, que tienen nombre que se presentan en el país e internacionalmente y que tienen una gran responsabilidad y una gran representatividad en el desarrollo del ejercicio de la justicia, en función de sus grandes 2 cualidades, enunciadas siempre en el gran paradigma de que lo importante de la justicia es que sea pronta y cumplida.

Y el tercer aspecto, es el aspecto disciplinario, que tiene relación hoy en día con una serie de fenómenos que no se están asumiendo y en ese sentido, hoy por ejemplo, los abogados somos objeto de vista especial para el efecto internacional, mundial del control de lavado de activos y financiación del terrorismo, por dar un solo aspecto en esa relación, obviamente y de todo el tema del crimen organizado, etc. pero somos población relevante para la pista de la prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo, etc.

Hoy en día bajo una sigla más avanzada que el propio SAGRILAF, ese aspecto disciplinario y esos temas disciplinarios y esos temas de reconocimiento de la capacidad del control de la ética, etc., pues pasan necesariamente como línea de base por la formación de los abogados y por la responsabilidad de la academia, tanto en su representatividad hoy empírica, no regulada, me refiero a los procesos de elección y de selección de los abogados, a los cargos de jueces, magistraturas, asesores, como nos comentaba asesores de entidades públicas y aún de grandes empresas.

Y por ello, me parece valiosísimo el aporte que se hace, en el sentido de que la autonomía, el principio de la autonomía y de la libertad de ejercicio profesional, tienen desarrollo concreto en ese tipo de políticas públicas, tanto transversales como se anotaba de las de género, como de responsabilidades de la academia, de la judicatura y de litigio.

Yo comparto plenamente los conceptos, con quien hemos trabajado, con el doctor Ramiro Borja, los acojo, simplemente dejo sobre la mesa esos 3 aspectos importantes relevantes, que muchas veces no los tratamos y que realmente tienen una incidencia de impacto, de cantidad y de significado, en esos 2 atributos de la justicia de oportunidad y de cumplimiento, muy grandes y a su vez, que son estructuras de la sociedad civil que tienen que ver con la colegiatura, pero que no son colegiatura, no son jurisdicción, etc. y simplemente sometidos a una estructura muy formal, representada en la unidad de registro de abogados dependiente del Consejo Superior de la Judicatura.

Era todo lo que quería anotar, mil gracias señor Presidente y con el saludo tardío a los honorables Senadores y Senadoras y a los colegas participantes.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Ramiro Borja Ávila – Presidente Colegio Colombiano de la Abogacía:

Muchas gracias señor Presidente, quiero invitar a los colegas que han intervenido y a los que de pronto por cualquier circunstancia no están presentes, no intervinieron, a una reunión que los invita el Colegio Colombiano de la Abogacía, el próximo viernes 10 de la mañana en el Club de Abogados, con el fin de elaborar un anteproyecto de pliego de modificaciones y una vez que lo hayamos estructurado, lo hayamos concertado, se lo podemos entregar al doctor Germán Varón - Presidente de la Comisión, para que se recojan ahí las ideas que podamos concertar en esa oportunidad. Es todo lo que quería decir, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Dudley Duque Sierra – Orden de Abogados de Colombia -OAC-:

Gracias señor Secretario, doctor Varón, muy rápidamente, porque pues amanecimos en el Chocó sin internet y entonces ha estado muy malo.

Es solamente para hacer esta pregunta señor Presidente, con base a la exposición de motivos del Proyecto de ley, que es el espíritu de la ley, esta ley tiene una vocación que entrará a operar, siempre y cuando exista la institución que va a representar a todos los abogados del país ¿esta vocación va a permanecer, continúa o por el contrario tendrá algunos cambios?

Ahora, en el entendido de que este Proyecto de ley se ha abocado, teniendo en cuenta la naturaleza misma del proyecto y conforme lo establecen los artículos 26 y 103 de la Carta Política, así como las Sentencias de la Corte Constitucional C-470 de 2006 y C-373 de 2016, en el entendido de que esta la ley no puede entrar a crear colegios sino por el contrario, lo único que se debe

enfocar el proyecto es para establecer su estructura, su carácter democrático, que es su naturaleza como tal, su cuerpo consultivo, que debe ser un cuerpo consultivo del gobierno nacional y la función de supervisar, vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, esto es como expedir las tarjetas profesionales de los abogados y conocer sobre el régimen disciplinario del abogado, según la Sentencia C-373.

Entonces, si va a continuar con esta vocación el proyecto, como bien lo dije, que está concebido en la exposición de motivos del Proyecto de ley, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Buenos, entonces procederemos, doctor Ramiro, como usted lo ha sugerido, porque en últimas quisiera que el señor Secretario facilitara los correos, para poder reprogramar esa reunión y recibir esas modificaciones que harían parte del proyecto, en la medida en que son ustedes quienes pueden aportar mejores argumentos, para optimizar esta iniciativa.

De tal manera, señor Secretario envíele al doctor Ramiro los correos de quienes han intervenido en la audiencia, para que de manera virtual o como usted lo disponga, puedan reunirse y hacernos las modificaciones que consideren pertinentes...

...Bueno, entonces señor Secretario, por favor al doctor Ramiro, al doctor Carlos Mario Isaza, al doctor Luis Gabriel Londoño enviarles esos correos y que esperemos entonces, doctor Ramiro, poder conocer esas observaciones lo más pronto posible, muchas gracias por todo.

De conformidad con la ley 5ª. de 1992, se publican los documentos radicados en el correo de la Comisión Primera del honorable Senado de la República. comisión.primer@senado.gov.co y se envían los archivos a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

El progreso es de todos

1466060 No. 2 0200103000
2020-04-22 11:00:11 a.m.

representa a esta definición. En lo tanto, el texto podrá producir en los casos realidades o situaciones que tipo de finalidad o que condiciones corresponden a esta actividad.

A su turno, como prestadoras de servicios burocráticos se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Terceros y a financiar el transporte oportuno a registros de propiedad inmobiliaria donde se encuentra el alojamiento más adecuado para la prestación del servicio de vivienda turística.

Esta definición ha servido en el decreto reglamentario emitido por el Gobierno Nacional, Presidencia de la República y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y no puede ser objeto de modificación vía Colombia: Es decir, en los municipios, en cuanto a la clasificación de todo el alojamiento está expresamente señalada en la citada norma reglamentaria.

Cabe aclarar, que las Viviendas Turísticas, como prestadoras de servicios turísticos, podrán ser objeto de sanciones por las autoridades cuando incurran en una de las conductas señaladas en el artículo 71 de la Ley 200 de 1995.

Además, son autoridades competentes de la constitución profesional para la prestación del servicio cuando sus tarifas anuales sean superiores a 50 salarios mínimos legales vigentes.

La información adicional presentada y la Ley 200 de 1995, sobre quienes son quienes se refieren para tener las diferentes reglas y procedimientos establecidos en el artículo 71 de la Ley 200 de 1995, sobre quienes son quienes se refieren para tener las diferentes reglas y procedimientos establecidos en el artículo 71 de la Ley 200 de 1995.

Credenciales:

[Firma]

IVETT LOBERA SANABRIA GAITAN
ABogada
OFICINA ASESORIA JURIDICA

Copias: 3
Anexo:
Número de serie:
Rubrica: IVETT ANA FANATA TORRES

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogota Colombia
Codigo Postal: 110311 - 83, BOGOTA 110311-83
Teléfono: (571) 4847474 - Faxes: (571) 481 8000
955544
Email: ivett@muj.gov.co
www.muj.gov.co

Página 64 de 93

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

Hoja No. 2 C6co OAJ021-341

calidad del profesional en colaboración con la Rama Judicial, en defensa del Estado Social de Derecho y el acceso a la administración de justicia.

Con la aprobación del proyecto de ley No. 124/21 Senado la Colegiatura de Abogados tendría las siguientes funciones públicas:

1. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional y licencias temporales, previa verificación de los requisitos legales señalados por la Ley. Así como también la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.
2. Ejercer el poder disciplinario a través de la Comisión Nacional y seccional de Disciplina de la abogacía.
3. Velar por el correcto ejercicio de la abogacía, la ética y dignidad de la profesión de conformidad con las disposiciones sustantivas y procedimentales legales vigentes, establecidas en la ley 1123 de 2007.
4. Servir como consultor del Gobierno Nacional en las áreas de su competencia y asesor de las demás entidades estatales en todos los niveles.
5. Fijar las sumas a pagar por los abogados por concepto de expedición de la Tarjeta Profesional y costos de renovación o cambio de la misma, así como por otros servicios o servicios.
6. Elaborar la tabla que fije los honorarios mínimos que deben cobrar los abogados en su ejercicio profesional conforme a la reglamentación dictada.
7. Expedir sus estatutos, reglaman interno y, dentro del ámbito de sus competencias, las demás disposiciones que se requieran para la consecución de los fines de la Colegiatura.
8. Ejercer las demás funciones públicas que le otorgue el Gobierno Nacional.
9. Adoptar las medidas para evitar y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Se manifiesta dentro del proyecto de ley que el Consejo Superior de la Judicatura definiría la tarifa que cobrará el Colegio de Abogados por la expedición de la Tarjeta Profesional, así como por los derechos de inscripción en el registro nacional de abogados, función que de modo igual fue otorgada a la Colegiatura de Abogados.

En lo relativo a la elección e integración del Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura de Abogados, se alude en el proyecto de ley que este será integrado por nueve (9) miembros, elegidos democráticamente de una lista propuesta por los colegios de abogados y por abogados no miembros de ninguna colegiatura, con tarjeta profesional

Calle 12 No. 7 - 65 - Comandante - 5458500 - www.muj.gov.co

Página 66 de 93

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia
República de Colombia

OAJ021-341
Bogotá, D.C., 18 de abril 2022.

Doctor:
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Senado de la República
Ciudad

Referencia: Concepto Proyecto de Ley No. 124/2021 Senado "Por el cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente y demás H. Congregistas:

De manera atenta el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA presenta los comentarios y consideraciones al proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos:

1) **CONSIDERACIONES**

El proyecto de Ley No. 124/2021 Senado, tiene como objeto establecer los postulados necesarios para definir la estructura interna y el funcionamiento democrático de la Colegiatura de Abogados (CA), luego de finalizar su creación en ejercicio del derecho de libre asociación y de iniciativa privada de los colegios de abogados y demás profesionales de la abogacía no colegiados.

Se menciona en el proyecto de ley, que la Colegiatura de Abogados será una entidad asociativa privada, de orden legal, con funciones públicas, regida por el derecho privado, con personería jurídica, reconocida por el Estado y que representará los intereses de la profesión. Se señala el domicilio en la Capital de la República, con posibilidad de seccionales, según la distribución que autoricen los estatutos.

Este Colegiatura de Abogados se regirá con la aprobación de la presente ley, por la ley 1123/2007 "Por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", o la norma que la sustituya o modifique, y por las demás normas vigentes reconocidas con el tenor, previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Colegiatura de Abogados, representará los intereses y derechos de los profesionales, ejercerá la supervisión, vigilancia y control del ejercicio de la profesión de abogado, así como también ejecutará el cumplimiento del régimen disciplinario. Buscará, la eficiencia y

Calle 12 No. 7 - 65 - Comandante - 5458500 - www.muj.gov.co

Página 65 de 93

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION PRIMERA

Hoja No. 3 C6co OAJ021-341

vigente, para un periodo de ocho (8) años, aplicando el sistema de cociente electoral. El Gobierno Nacional reglamentará el desarrollo de las convocatorias.

La estructura de la Colegiatura de Abogados, estará integrada por un Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura, una Comisión Nacional de Disciplina de la Abogacía, unos Consejos Directivos Seccionales y una Comisión Seccional de Disciplina de la abogacía.

En el proyecto de ley No. 124/21 la Comisión Nacional de Disciplina de la Abogacía, estará integrada por siete (7) miembros, escogidos previo concurso público y abierto, adelantado por una institución de Educación Superior. Tendrá unas etapas como pruebas y la posterior selección, bajo los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito. Las Comisiones Seccionales de Disciplina de la Abogacía, serán conformadas entre tres (3) y cinco (5) miembros elegidos de la misma forma. El patrimonio e ingresos de la Colegiatura de Abogados, estará constituido por el aporte de sus miembros, el valor de la inscripción que cancelen los abogados, así como el de las multas o sanciones económicas que se impongan, las donaciones de personas naturales o jurídicas, las donaciones de entidades internacionales, de derecho público o privado, los ingresos obtenidos como producto de las investigaciones, publicaciones, programas de formación y capacitación que se lleven a cabo, el producto de la ejecución de proyectos en los que participe la Colegiatura de Abogados, los que produzcan sus propios bienes y servicios, los contratos, convenios o alianzas celebrados con personas naturales o jurídicas, o entidades del estado en cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias, los aportes que pueda efectuar el Gobierno nacional y local.

En cuanto a la vigilancia y el control en el cumplimiento de las funciones de la Colegiatura de Abogados, se efectuará por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Comisión Nacional de Disciplina de Abogados. En lo concerniente con los procesos disciplinarios adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pasarán en el estado en que se encuentran a la Colegiatura de Abogados.

Se precisa, en primer lugar, que el objeto de la iniciativa legislativa consiste en determinar las disposiciones que puedan definir la estructura y funcionamiento democrático de la Colegiatura de Abogados.

Ahora bien, en cuanto a su viabilidad, pertinencia y oportunidad, el Consejo Superior de la Judicatura se remite a las propuestas de mayor impacto que se pretenden modificar, a saber:

Son funciones de la Colegiatura de Abogados:

A. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional y licencias temporales, previa verificación de los requisitos legales señalados por la Ley. Así como también la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

Calle 12 No. 7 - 65 - Comandante - 5458500 - www.muj.gov.co

Página 67 de 93



Hoja No. 4 Oficio OAJ021-341

En relación con esta potestad, esta Corporación precisa lo siguiente:

"La Ley 270 de 1995, Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 85, numeral 20, señala como una de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura la de [...] Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir a correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos legales señalados por la Ley."

El Acuerdo No. 002 de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dicta disposiciones sobre la inscripción y registro de abogados, facultando a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para efectuar la inscripción y expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado, previo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

El Acuerdo No 11354 de 2019, expedido por la misma Corporación aprobó el formato de la tarjeta profesional de abogado y dictó normas sobre el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en el numeral 5 de artículo 627, señala como función del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de 2012, la expedición de las licencias temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, lo cual, fue reglamentado mediante Acuerdo PCAA15-9901 de 2013, asignando también esta actividad a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Como parte de la Administración de Justicia se integra la debida actualización del Registro Nacional de Abogados debido a que en todo proceso judicial lo representa un abogado inscrito y con Tarjeta Profesional, información que esta Unidad suministra en forma clara a los despachos judiciales y otras entidades públicas.

En cuanto a la regulación de las profesiones, el artículo 28 Superior, señala que el juez podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones, esto es, el Ministerio de Educación Nacional.

La Ley 1123 de 2007 establece el Código Disciplinario del Abogado, definiendo con precisión, entre otros, el ámbito de aplicación, las instancias, competencias, faltas, sanciones y registro de las mismas.

La competencia para expedir las licencias temporales, las tarjetas profesionales de Abogado, llevar el Registro Nacional de Abogados y el registro de las sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión, se encuentra de manera centralizada en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por mandato del numeral 20) del artículo 85 de la Ley 270 de 1995, el numeral 5 de artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos 02 de 1996, 11354 de 2019 y 9901 de 2013, con el proyecto de ley pasa a la Colegiatura de Abogados, como ente de carácter privado, pero investido de funciones públicas, administrativas e, incluso, jurisdiccionales con poder disciplinario.

Calle 12 No. 7-65 Comandante - 5658500 www.mnjudicial.gov.co

Página 68 de 93



Hoja No. 6 Oficio OAJ021-341

"Artículo 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así mismo, la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en el numeral 6 del artículo 627, señala como función del Consejo Superior de la Judicatura, la siguiente:

"5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos previstos en el artículo 33 de dicho Decreto."

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades legales, mediante Acuerdo PCAA13-9901 de 2013, "por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición de las Licencias Temporales para el ejercicio de la abogacía" y dispone, entre otros:

"Artículo 1. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la expedición de las Licencias Temporales para el ejercicio de la profesión de abogado, que regule el Decreto 196 de 1971, artículos 31 y 32; atendiendo el mandato legal establecido en el artículo 627 numeral 5º de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso"

"Artículo 5. La Licencia Temporal que es expedida por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Registro Nacional de Abogados - contiene la siguiente información:"

1. (...)

4. Fecha de terminación de la licencia temporal concedida"

"Parágrafo 1 En ningún caso la licencia temporal será prorrogable, ni se podrá expedir una nueva al vencimiento de la concedida inicialmente. (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece en su artículo 47 lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LA SANCIÓN. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta anotación se registrará a partir de la fecha del registro.

Calle 12 No. 7-65 Comandante - 5658500 www.mnjudicial.gov.co

Página 70 de 93



Hoja No. 3 Oficio OAJ021-341

Respecto de la competencia relacionada con el Registro Nacional de Abogados y la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado en el Decreto 196 de 1971 "por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía", se tiene:

"Artículo 4. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este decreto". (Negrilla y Subraya fuera del original).

"Artículo 5. Es requisito para la inscripción haber obtenido el título correspondiente, reconocido legalmente por el Estado".

"Artículo 21. La inscripción, mientras este vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley." (Negrilla y Subraya fuera del original).

"Artículo 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción."

"Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto."

Así mismo, la Ley 270 de 1995, Estatutaria de la Administración de Justicia, en el numeral 20 de artículo 85, señala como función del Consejo Superior de la Judicatura, la siguiente:

"20. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley."

El Acuerdo 02 de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, asigna a la Unidad de Registro Nacional de Abogados la función de realizar la inscripción de los Abogados y la expedición de la Tarjeta Profesional correspondiente. "...) previo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia".

El Acuerdo No 11354 de 2019 expedido por la misma Corporación aprobó el formato de la tarjeta profesional de abogado y dictó normas sobre el Registro Nacional de Abogados.

En lo que respecta a la Licencia Temporal, el Decreto Ley 196 de 1971 establece lo siguiente:

"Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en una universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos: (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Calle 12 No. 7-65 Comandante - 5658500 www.mnjudicial.gov.co

Página 69 de 93



Hoja No. 7 Oficio OAJ021-341

"Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro."

Todas estas actividades se administran, organizan, actualizan y controlan en el aplicativo "Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - CIRNA" el cual es administrado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Se resalta que el manejo de un registro unificado a nivel nacional de los profesionales del derecho, como lo tiene la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se está actualizando permanentemente, no solo con sanciones, sino con novedades de dirección y correos electrónicos, que permitan mayor información a los despachos judiciales, o a sociedad en general, en aras de la eficacia y eficiencia de las comunicaciones, además por cuanto el mismo Estatuto del Abogado reconoce la facultad de los profesionales para realizar su ejercicio a nivel nacional.

Otro de los aspectos negativos de la reforma propuesta tiene que ver con que se corre el inminente riesgo de volver más oneroso el trámite de expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formato, pues difícilmente se mantendrá el valor establecido, pues, actualmente, el trámite de inscripción y expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado tiene un costo cercano mil pesos moneda corriente (500.000), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No 2127 del 16 de octubre de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que los demás títulos no tienen costo para los usuarios.

La profesión de Abogado está regulada disciplinariamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 y el Decreto Estatutario 196 de 1971; para su ejercicio se requiere estar debidamente inscrito y registrado, actos que se realizan ante la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, quien expide la correspondiente tarjeta profesional y la vigencia del citado documento.

Así mismo, para la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia es de vital importancia mantener informadas a las autoridades judiciales, administrativas, servidores judiciales y el público en general, sobre las novedades del Registro Nacional de Abogados, siendo por lo tanto una obligación el mantener actualizadas las novedades y el estado del Registro de Abogados que permita a su vez impartir información a las autoridades judiciales, en el sentido si dichos profesionales pueden ejercer la profesión de abogado para que asuman la defensa técnica en el respectivo proceso, además que se pueda consultar de manera rápida y oportuna por Internet de a página web de la Rama Judicial su condición de abogado litigante y la vigencia de la Tarjeta Profesional.

Se resalta que se deben preservar las competencias constitucionales y legales asignadas a la Rama Judicial, por una parte, respecto al Registro Nacional de Abogados como se ha venido realizando desde el Decreto Ley 196 de 1971, Estatuto del Abogado, el artículo 85 numeral 20 de la Ley 270 de 1995, Estatutaria de la Administración de Justicia, los Acuerdos

Calle 12 No. 7-65 Comandante - 5658500 www.mnjudicial.gov.co

Página 71 de 93



Hoja No. 8 Oficio OAI021-341

02 de 1590, 2127 de 2003 y 11354 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo cual, a la fecha, se tienen 307.031 Abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de los cuales 347.957 se encuentran en estado "vigente", mientras que desde el 1 de julio de 2013 se han expedido 26.956 licencias temporales, de las cuales 2.505 se encuentran vigentes, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de las respectivas tarjetas profesionales de Abogado y licencia temporales.

De crearse la Colegiatura de Abogados no solo sería una decisión legislativa, inconstitucional, sino que generaría mayores perjuicios para los usuarios que solicitan la expedición de su Licencia Temporal o su Tarjeta Profesional de Abogado, según así lo muestra, sobre todo en esta época que viene marcada por una pandemia sin precedentes, entonces, trasladar el ejercicio de estas funciones públicas en manos de particulares, con la estructura que se propone para la Colegiatura de Abogados, haría más oneroso no solo el trámite sino el funcionamiento operativo de la Colegiatura, razón por la cual, contrario a lo afirmado en la exposición de motivos, no hay beneficios evidentes, sino más bien perjuicios y mayores costos en todo sentido para unas actividades que viene operando de manera óptima, toda vez que en el seguimiento y evaluación a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, evidencio el cumplimiento del 95% de las anteriores actividades citadas y quedó un 5% pendiente por tramitar que corresponden a solicitudes que deben responderse en los términos de Ley, y de este porcentaje, un 2% corresponden a solicitudes pendientes por tramitar, porque el usuario no aportó a documentación completa.

En consecuencia, el proyecto de Ley pretende, entre otros, que la Colegiatura de Abogados se apropie del trámite de la expedición de las tarjetas profesionales de abogados que han estado a cargo de la Rama Judicial desde la Constitución Política, por lo que dicho proyecto de Ley resulta inconveniente.

En este orden de ideas, debe colegirse que asignar competencia a la Colegiatura de Abogados, en lo relativo a la regularización y organización del Registro Nacional de Abogados, y la expedición de la Tarjeta Profesional y las licencias temporales, no es convenientemente ni oportuno, por cuanto son funciones radicadas en la Rama Judicial, específicamente, en el Consejo Superior de la Judicatura, que se vienen desarrollando con eficiencia y celeridad como se evidencio en el escrito presentado por la Unidad Especializada y encargada del Registro del Abogado de esta Corporación. Además, el proyecto no aporta nada innovador que lo justifique, ya que existen los colegios, asociaciones, agrupaciones y demás formas asociativas de abogados, que ejercen actividades en aras de la observancia de los principios éticos de la profesión, para impedir que estos actúen en forma contraria a derecho, motivados por intereses personales en perjuicio de la administración de justicia y de los particulares en general.

Por consiguiente, esa delegación de funciones, no autorizada por la ley o la constitución, es razón suficiente para determinar la improcedencia de la iniciativa legislativa, pues se configure una extralimitación en los objetivos allí señalados.

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.venjudicial.gov.co



Hoja No. 10 Oficio CA021-341

Durante este periodo de tiempo, la Sala Plena de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estudió y decidió un total de 353 providencias, de las cuales, 345 corresponden a sentencias o autos y siete a decisiones de inmovilimientos.

De esos 346 proyectos estudiados, 246 correspondieron a decisiones de segunda instancia en procesos disciplinarios adelantados contra abogados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 y 100 correspondieron a procesos disciplinarios adelantados en contra de funcionarios judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

De igual forma, de esos 346 proyectos, 135 correspondieron a sanciones disciplinarias, 156 a terminación de procedimiento disciplinario, tres a nulidades, nueve resoluciones continuas con la investigación disciplinaria, cinco a decretos de pruebas, uno determinó un pliego de cargos y siete a declaraciones de impedimentos.

Por último, cabe agregar que la atribución de funciones públicas, a las Colegiaturas de Abogados, constituye una indebida injerencia e intromisión en la Rama Judicial, no permitida constitucionalmente, bajo el pretexto de una colaboración armónica en el funcionamiento, promoción y acceso a la administración de justicia.

Así pues, el proyecto de ley No. 124/2021, desconoce normas de superior jerarquía como es el artículo 257 A de la CP, que dispuso la creación de la referida COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, cuya asistencia jurídica es indisponible e irrevocable. Por tanto, en este sentido vulnera principios y derechos constitucionales, como lo son el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el de acción y defensa.

C. Patrimonio e Ingresos ordinarios de la Colegiatura de Abogados, fijado en el artículo 10 del Proyecto de ley en concreto, es otro tema importante para destacar.

Sobre el particular, debe reseñarse que tampoco se comparte la financiación prevista para las Colegiaturas de Abogados, ya que se estaría abrogando la disponibilidad de unos recursos públicos, que corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como lo indican los numerales 1-2-3-20-31, del artículo 60 de la Ley 270 de 1996, y los numerales 2-3-7, del artículo 59 de la misma ley.

De otro lado, se enfatiza que actualmente el recaudo de los derechos para la expedición de las tarjetas de abogados hace parte del Fondo Especial del Presupuesto de la Rama Judicial, el cual se adhiere a la caja menor de esta Corporación.

Por lo antes expuesto, tampoco resulta acertado el trámite legislativo del presente proyecto de ley.

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.venjudicial.gov.co



Hoja No. 9 Oficio OAI021-341

B. Ejercer el poder disciplinario a través de la Comisión Nacional y seccional de Disciplina de la abogacía:

En cuanto al ejercicio del poder disciplinario por parte de la Colegiatura de Abogados, a través de la Comisión Nacional de Disciplina de la Abogacía, la cual será creada en el ámbito privado, no se está de acuerdo, habida consideración que la iniciativa legislativa se considera innecesaria e impertinente, pues lo que ambiciona y persigue, es obtener la privatización del sistema judicial de disciplina de los abogados, situación que afectaría la estructura de la Rama Judicial.

En efecto, es necesario recordar que mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, se modificaron los artículos 254, 255, 256 y 257 de la Carta Política, los cuales suprimieron la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y para sustituirse se creó en el artículo 10 la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, encargada del ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de las faltas de los abogados en ejercicio de la profesión. Esta Corporación actualmente se encuentra integrada plenamente y en ejercicio de la función disciplinaria que le fue confiada en debida forma por el constituyente.

De manera, que dada la forma como fue planteada en el proyecto de ley que se analiza, no es factible transferir funciones jurisdiccionales o la denominada Colegiatura de Abogados, en razón a que no existe norma legal o constitucional que otorgue tal competencia; por el contrario, la función disciplinaria se encuentra adscrita a la Comisión Nacional y las Seccionales de Disciplina Judicial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 112 y 114 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia-art 19 de Acto Legislativo de 2015.

Bajo el contexto anterior, mientras no se reforme la citada norma de la Constitución Política, cuya inequidad fue declarada mediante sentencia C373 de 2016, continúa vigente y, por lo mismo, no existe justificación válida para modificar o suprimir una de las funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, encargada, en primer lugar, del ejercicio de la potestad disciplinaria, labor que viene cumpliendo plenamente, de forma eficaz, rigurosa y exhaustiva, como se observa en las estadísticas que reposan en esta Corporación y el informe elaborado de los 100 días de gestión, donde se refleja el desempeño importante y destacado que viene realizando esa Corporación en asuntos disciplinarios, motivo por el cual se transcribe a continuación:

"Los primeros 100 días de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en cifras.

Durante los primeros 100 días de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizaron un total de 22 reuniones de Sala Plena, de las cuales once fueron ordinarias y once extraordinarias. De igual forma, de esas 22 reuniones, 13 fueron presenciales, seis virtuales y tres mixtas (presencial y virtual).

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.venjudicial.gov.co



Hoja No. 11 Oficio OAI021-341

7) MARCO JURISPRUDENCIAL.

A) SENTENCIA C-542/2019 - CORTE CONSTITUCIONAL.

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ABOGADO-Ejercicio de la profesión en el Estado Social de Derecho

"E EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

103. En la sentencia C-138 de 2019, la Corte reiteró la jurisprudencia dictada en relación con los siguientes temas: (i) el papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho; (ii) el riesgo inherente al ejercicio de esta profesión; y (iii) la importancia del control que sobre esta deben llevar a cabo las autoridades públicas. (resaltado y subrayas fuera de todo)

104. Con relación al papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, explicó la Corte que dicho rol puede comprenderse a partir de la función social que cumple en todos los ámbitos que realiza, ya sea, (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicita; (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son racionales o aniden a la administración de justicia para resolver sus controversias. Dicha función social, con independencia del escenario en el que el abogado realice sus labores, se concreta, de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Decreto 195 de 1971, "Por el cual se dicta el estatuto de ejercicio de la abogacía", en los siguientes debates: (i) colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia; (ii) defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares; y (iii) asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la orientación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas. Los citados deberes, se ven complementados con otros establecidos en los artículos 1º, 2º, 13 y 15 de la Ley 1123 de 2007. "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", como son los de: (iv) observar la Constitución y la ley; (v) defender y promover los derechos humanos; (vi) prevenir litigios "innecesarios, inocuos o fraudulentos"; (vii) facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos; y (viii) abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias.

105. En lo que respecta al riesgo social inherente al ejercicio de la profesión como abogado, este tribunal manifestó que la práctica inadecuada o irresponsable de la abogacía, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como lo fueron, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.venjudicial.gov.co



Hoja No. 12 Oficio OAJ021-341

principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe[4].

105. Para contrarrestar lo anterior, la Constitución, en el artículo 261, le reconoce al legislador un margen de configuración para establecer como requisito para desempeñar el rol de abogado la presentación de títulos de idoneidad. Estos, si bien no tienen la capacidad de eliminar por completo el riesgo inherente al ejercicio de la profesión, por lo menos, si lo mitigan al establecer un estándar de calidad mínimo para los profesionales que salen al mercado laboral. Fundado en lo anterior, y teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico no existen suficientes controles estatutales para la obtención de título profesional de abogado, tampoco para el ingreso a la profesión, la Corte ha declarado que se ajusta a la Constitución la imposición de evaluaciones académicas, tales como el Examen de Estado, para quienes aspiran a fungir como abogados[5].

107. En cuanto a los controles a los que están sometidos los abogados, la Corte expresó que, en la atención debida a cliente, la labor no se limita a resolver problemas de índole técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas[6]. Bajo ese entendido, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Este control sobre la conducta de estos profesionales constituye su régimen disciplinario (Ley 1123 de 2007)[6]. Así, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica riesgos sociales que ameritan el control y, de ser el caso, la imposición de sanciones disciplinarias que implican que el abogado deviera su atención y opte por cobrar contrario a derecho, "impulsado por el anhelo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad"[5].

108. Por lo demás, es dado concluir que exista un interés público en la vigilancia y control del ejercicio de la abogacía, que tiene como propósito, de un lado, lograr que se cumpla la función social en todas las actividades que se realicen con independencia del escenario laboral, y de otro, mitigar el riesgo social inherente a la ejecución de estas. La ausencia de estos controles a quien ejerce el litigio, entendidos dentro o fuera del proceso judicial, incrementa el riesgo de que se impida la realización de los fines constitucionales ligados a la administración de justicia y de que no se garantice el debido proceso, en especial, la eficacia del derecho a contar con una defensa técnica. Con esto, se reanuda que la potestad de configuración del legislador en materia de aspiraciones a la regla de la representación judicial no es absoluta, sino que se encuentra limitada por el deber de fijar reglas que definen de manera específica, bajo que supuestos y sobre que asuntos, se puede acudir a sistema judicial, sin tener la calidad de abogado."

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 13 Oficio OAJ021-341

B) SENTENCIA C-265/2016 – CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: Expediente D-10990

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Requiere D. C. 1 de junio de dos mil dieciséis (2016)

*Artículo 10 del Acto Legislativo 02 de 2015

El artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015[92] al modificar el artículo 267 original de la Carta[93] produjo dos efectos en la organización de la Rama Judicial, a saber:

(i) Introdujo el nuevo sistema disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio, mediante la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la transformación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

*Artículo 267-A. Adicionado por el artículo 12 del Acto Legislativo 02 de 2015. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno o por firmas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada[95], y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno o por firmas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán períodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber comisiones seccionales de disciplina judicial integradas como lo se hace la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión en la instancia que señala la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un colegio de abogados.

Parágrafo- La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio 1º.- Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 16 Oficio OAJ021-341

Los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura serán transformadas en comisiones seccionales de disciplina judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

3) POSIBLE AFECTACIÓN A LA RAMA JUDICIAL

El proyecto de ley No. 121/2021, menoscaba las competencias y facultades del Consejo Superior de la Judicatura al suprimir una de sus funciones, como es la privada en el artículo 65 numeral 20 de la ley 270/96, y por ende, se desconoce el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, se modifica el nuevo sistema disciplinario para los abogados en ejercicio, por cuanto esta función jurisdiccional, propia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pasaría a un ente privado, como sería la Colegiatura de Abogados, esto es, se privatiza el sistema judicial de disciplina de los abogados. En virtud de ello, se vulnera, sin lugar a duda, la Constitución Política de Colombia en su artículo 267 A, acorde con el artículo 19 del acto legislativo 02/2015.

Finalmente, el proyecto de ley estaría disponiendo de unos recursos públicos, que corresponden legalmente al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según lo dispuesto en los numerales 1-2-4-20-31, del artículo 85 de la ley 270/96, y los numerales 2-3-7, del artículo 99 de la misma ley.

Así las cosas, no se encuentra justificación alguna para transferir a la Colegiatura de Abogados competencias jurisdiccionales y Administrativas, propias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, por las razones consignadas en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura estima que el Proyecto de ley en los términos en que fue redactado, resulta improcedente, inoportuno e innecesario, porque tal como se analizó, se advierte una ostensible contradicción con la Constitución Política de Colombia.

4. TRÁMITE O ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Proyecto de Ley No. 124 de 2021 Senado	Fecha de Presentación	Ley	Estado
"Por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones"	30/08/2021	Ordinaria	Pendiente para rendir ponencia en primer debate en Senado

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 14 Oficio OAJ021-341

B) SENTENCIA C-265/2016 – CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: Expediente D-10990

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Requiere D. C. 1 de junio de dos mil dieciséis (2016)

*Artículo 10 del Acto Legislativo 02 de 2015

El artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015[92] al modificar el artículo 267 original de la Carta[93] produjo dos efectos en la organización de la Rama Judicial, a saber:

(i) Introdujo el nuevo sistema disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio, mediante la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la transformación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

*Artículo 267-A. Adicionado por el artículo 12 del Acto Legislativo 02 de 2015. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno o por firmas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada[95], y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno o por firmas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán períodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber comisiones seccionales de disciplina judicial integradas como lo se hace la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión en la instancia que señala la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un colegio de abogados.

Parágrafo- La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio 1º.- Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 15 Oficio OAJ021-341

Proyecto de Ley No. 124 de 2021 Senado	Fecha de Presentación	Ley	Estado
públicas y se dictan otras disposiciones"			

5) TEXTO COMPARATIVO

Norma Vigente	Proyecto de Ley No. 124/2021 Senado	Observaciones Consejo Superior de la Judicatura
- Ley 270/96	"Por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones"	
- Acto Legislativo 02/2015		
- Constitución Política de Colombia	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer las disposiciones pertinentes que servirán de lineamiento para la definición de la estructura interna y el funcionamiento democrático de la Colegiatura de Abogados (CA), cuando se defina su creación en ejercicio del derecho de libre asociación y de iniciativa privada de los colegios de abogados y demás profesionales de la abogacía no colegiados.	De acuerdo con lo descrito en este artículo, su objeto es determinar las disposiciones que pueden definir la estructura y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados.
Constitución Política:	Artículo 2º. Naturaleza jurídica: La Colegiatura de Abogados será una entidad	Con la privatización del sistema judicial de disciplina de los

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 16 Oficio OAI021-341

<p>Artículo 257 A. Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19. El artículo 257 A de la Constitución Política quedará así:</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de temas enviados por el [Consejo de Gobierno Judicial] Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada (adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial), y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de temas enviados por el presidente de la república, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber comisiones seccionales de disciplina judicial integradas como lo señale la ley. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la</p>	<p>asociativa privada, de orden legal, con funciones públicas, regidas por el derecho privado, con personería jurídica, reconocida por el Estado y representará los intereses de la profesión. Su domicilio será la Capital de la República y podrá tener seccionales de conformidad con la distribución que autoricen sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 1°. La Colegiatura de Abogados se regirá por la presente ley, por la Ley 1123 de 2007 o la norma que la modifique o sustituya así como por las demás normas vigentes en lo pertinente y por los estatutos que adopte, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>abogados, como lo pretende el proyecto de ley No. 124/21, se afecta la estructura de la Rama Judicial pues es pertinente recordar que mediante Acto Legislativo 02 de 2015, se modificaron los artículos 254, 255, 256 y 257 de la Carta Política, los cuales suprimieron la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y para sustituir se creó en el artículo 19 la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.</p> <p>Esta Corporación actualmente integrada, se encuentra en ejercicio de la función disciplinaria.</p> <p>Por eso, el proyecto de ley que se examina, resulta innecesario o improcedente, por cuanto desconoce normas de superior jerarquía como es la Constitución Política, donde se dispone la existencia de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, encargada del ejercicio de la</p>
--	--	--

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Página 80 de 93



Hoja No. 18 Oficio OAI021-341

<p>conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>- Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial, 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</p> <p>4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. Concorranzas:</p> <p>5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso</p> <p>7. Las demás que señale la ley.</p> <p>- Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.</p> <p>2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia. En ejercicio de esta atribución, el</p>	<p>Se resalta, también, que una de las funciones atribuidas a la Colegiatura de Abogados afecta las competencias del Consejo Superior de la Judicatura, consignadas en el artículo 85 de la ley 270/96, y los artículos 256 y 257 de la Constitución Política de Colombia.</p>
---	--

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Página 82 de 93



Hoja No. 17 Oficio OAI021-341

<p>instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un colegio de abogados.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo transitorio 1.° Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en comisiones seccionales de disciplina judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los magistrados y empleados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán</p>	<p>potestad disciplinaria no solo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sino también de las faltas de los abogados en ejercicio de la profesión.</p> <p>Así las cosas, mientras no se modifique el artículo 257A de la Constitución-9 del Acto Legislativo de 2015, continúa vigente y, por lo mismo, no se justifica sustituir y trasladar dicha función disciplinaria a una Colegiatura de Abogados, en la forma como fue planteada en la iniciativa legislativa.</p> <p>De otro lado, cabe enunciar que la ley 1123/2007 (Código Disciplinario del Abogado), es una norma de carácter sancionatorio y no reguladora de una asociación privada como lo sería una Colegiatura de Abogados, por lo que no es ajustado a derecho la afirmación del parágrafo 1° que se regirá, entre otras, por la citada ley.</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</p> <p>4. Proponer proyectos de ley relativos a la Administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.</p> <p>5. Las demás que señale la ley.</p> <p>Constitución Política de Colombia:</p> <p>- Artículo 113. Son ramas del poder público, la legislativa la ejecutiva, y la judicial. Además existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero</p>
--	--	---

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Página 81 de 93



Hoja No. 19 Oficio OAI021-341

<p>Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</p> <p>4. Proponer proyectos de ley relativos a la Administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.</p> <p>5. Las demás que señale la ley.</p> <p>Constitución Política de Colombia:</p> <p>- Artículo 113. Son ramas del poder público, la legislativa la ejecutiva, y la judicial. Además existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero</p>	<p>Artículo 3°. Objetivos. Los objetivos de la Colegiatura de Abogados será la representación defensiva de los derechos e intereses profesionales, fortalecimiento, apoyo, supervisión, vigilancia y control del ejercicio de la profesión de los abogados en ejercicio y la aplicación del régimen disciplinario. Igualmente buscará su eficiencia y calidad profesional y su dignificación. Además, tendrá como objeto la colaboración armónica con</p>	<p>Igualmente, se observa en el artículo 3 del proyecto de ley No. 124/21, que no todos los objetivos de las Colegiaturas de Abogados, están acordados con lo preceptado en el Acto Legislativo No. 02/2015, ni con la potestad otorgada al Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 20 de</p>
---	---	--

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Página 83 de 93



COMISIÓN PRIMERA

Hoja No. 20 Oficio OAJ021-341

colaboran armónicamente para la realización de sus fines.	la Rama Judicial en la defensa del Estado Social de Derecho en el funcionamiento, la promoción y el acceso a la administración de justicia.	artículo 85 de la ley 270/96. De manera que algunas de las funciones asignadas a las Colegiaturas de Abogados comportan una indebida injerencia o intromisión en la Rama Judicial, no permitida constitucionalmente, bajo el pretexto de una colaboración armónica en el funcionamiento, promoción y acceso a la administración de justicia.
- Acceso a la Administración de Justicia. Artículo 220. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.		
Constitución Política de Colombia Derecho de asociación, Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de los distintos actividades que las personas realizan en sociedad.	Artículo 4º. Los colegios de abogados legalmente constituidos, en ejercicio del libre derecho de asociación promoverán la Colegiatura de Abogados (CA) como ente de dirección, organización y control de ejercicio de la profesión de abogado. La estructura interna y el funcionamiento de la CA deberán concebirse teniendo en cuenta principios democráticos y para el cumplimiento de sus fines, se le asignarán funciones públicas y se le establecerán los debidos controles.	El texto del artículo 4º del proyecto de ley No. 124/21, constituye una vulneración constitucional al derecho de asociación mencionado en el artículo 38 de la Constitución Política, en razón a que no es posible obligar a los Colegios de abogados a promover la Colegiatura de Abogados.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658590 www.ramajudicial.gov.co



COMISIÓN PRIMERA

Hoja No. 22 Oficio OAJ021-341

	minimos que deben cobrar los abogados en su ejercicio profesional conforme a la reglamentación que se dictara. 7. Ejercer sus competencias, las demás disposiciones que se requieran para la consecución de los fines de la Colegiatura. 8. Ejercer las demás funciones públicas que le delegue o asigne el Gobierno Nacional. 9. Adoptar las medidas para evitar y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado - intrusismo profesional -.	corresponder al 2º), lo cual demuestra la ausencia de rigurosidad y tecnicismo en la elaboración del proyecto de ley que se comenta.
	Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, en aras de respetar la autosostenibilidad del CA, en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, estudiará la viabilidad jurídica para asignarle otras funciones públicas que puedan asumir y que permitan la generación de ingresos para lo cual expedirá el correspondiente reglamento.	
	Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura definirá la tarifa que deberá cobrar el Colegio por la expedición de la Tarjeta Profesional, así como por los derechos de inscripción en el registro nacional de	

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658590 www.ramajudicial.gov.co



COMISIÓN PRIMERA

Hoja No. 21 Oficio OAJ021-341

Ley 270/96 ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:	- Artículo 9º.- Delegación de funciones públicas. A partir de la vigencia de la presente ley la Colegiatura de Abogados tendrá las siguientes funciones públicas: 1. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional y licencias temporales, previa verificación de los requisitos legales señalados por la ley. Así como también la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado. 2. Ejercer el poder disciplinario a través de la Comisión Nacional y seccional de Disciplina de la abogacía. 3. Velar por el correcto ejercicio de la abogacía, la ética y dignidad de profesión de conformidad con las disposiciones sustantivas y procedimentales legales vigentes, establecidas en la ley 1123 de 2007. 4. Servir como consultor del Gobierno Nacional en las áreas de su competencia y asesor de las demás entidades estatales en todos los niveles. 5. Fijar las sumas a pagar por los abogados por concepto de expedición de la Tarjeta Profesional y costos de renovación o cambio de la misma, así como por otros derechos o servicios. 6. Elaborar la tabla que fije los honorarios	Este artículo otorga competencia a la Colegiatura de Abogados referente a la regularización y organización del Registro Nacional de Abogados y la expedición de la Tarjeta Profesional y las licencias temporales. No se considera conveniente ni oportuno dicha delegación de funciones públicas a las Colegiaturas de Abogados por cuanto esta radicada en la Rama Judicial, específicamente en el Consejo Superior de la Judicatura tal como lo establece la ley 270/96, en su artículo 85, numeral 20. Asimismo, se percibe que la función de fijar las sumas que deben pagar los abogados para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado, fue otorgada simultáneamente a la Colegiatura de Abogados (numeral 5º) y al Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo que debe
--	--	---

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658590 www.ramajudicial.gov.co



COMISIÓN PRIMERA

Hoja No. 23 Oficio OAJ021-341

	abogados. La base gravable para el cobro de esta tasa estará conformada por la totalidad de los costos anuales que calcule la Junta Directiva Nacional de la Colegiatura, el hecho generador la expedición de la tarjeta y el sujeto pasivo todos los abogados que soliciten dichos trámites.	
Constitución Política: Artículo 257A. Adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, el cual fue transcrito y citado anteriormente.	Artículo 80: De la Comisión Nacional y de Comisiones Seccionales de Disciplina de la abogacía. La Comisión Nacional de Disciplina de la Abogacía estará integrada por siete (7) miembros que se constituirán en sala general y serán escogidos previo concurso público y abierto dentro de los abogados en ejercicio cabidamente inscritos en el registro nacional de abogados. Las Comisiones Seccionales de Disciplina de la abogacía serán conformadas entre tres (3) y cinco (5) miembros, elegidos en la misma forma. Parágrafo. Para ser miembro de la Comisión Nacional de Disciplina, los requisitos son los mismos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para tanto de los seccionales los mismos requisitos para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito	No se considera procedente lo descrito en el artículo 8 del proyecto de ley No. 124/2021, alusivo a la escogencia de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina de la Abogacía y las Comisiones Seccionales de Disciplina de la Abogacía, porque como ya se dijo, existe y se encuentra en ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que al igual que las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, son las encargadas de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como de los abogados, de

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658590 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 24 Oficio OAI021-341

		conformidad con lo indicado en el acto legislativo 32/2015, que en su artículo 19 dispuso como quedaría el artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia.
Ley 270/96 ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 22. Reglamentar la carrera judicial.	Artículo 9º. Convocatoria pública previa a la elección de los integrantes de la Comisión, será responsabilidad del Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura, para lo cual se deberá seleccionar una Institución de Educación Superior, pública o privada, con acreditación institucional de alta calidad, con quien se suscribirá contrato o convenio a fin de adelantarla. El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: divulgación de la convocatoria; inscripción; lista de admitidos; pruebas; criterios de selección; entrevista y conformación de la lista de elegibles. El Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura, realizara la divulgación de la convocatoria, la cual como mínimo deberá publicarse en la página web de la Colegiatura y, a través de un medio impreso, de alta circulación nacional, garantizando el acceso	La convocatoria pública establecida en el proyecto de ley No. 124/21, transgrede el derecho a la libre asociación contemplado en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, al conceder a la Colegiatura de abogados, la facultad de adelantar un proceso de selección sin tener en cuenta la voluntad de los asociados que actualmente integran los colegios de abogados, de participar o no en una convocatoria pública Por otra parte, para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina de la Abogacía, se establece trámites similares a los de un concurso judicial que por ley compete al

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Página 88 de 93



Hoja No. 26 Oficio OAI021-341

23. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.	publicaciones, programas de formación y capacitación que se lleven a cabo.	misma ley.
31. Adicionado por el Artículo 17 de la Ley 1285 de 2000. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos.	6.- El producto de la ejecución de proyectos en los que participe la Colegiatura de Abogados. 7.- Los que produzcan sus propios bienes y servicios. 8.- Los contratos, convenios o alianzas celebrados con personas naturales o jurídicas, o entidades del estado en cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias.	Sobre el mencionado tema presupuestal, es pertinente subrayar que el recurso de los derechos para la expedición de las tarjetas de abogados, hace parte del Fondo Especial del Presupuesto de la Rama Judicial, el cual se achica a la caja menor de la Corporación.
- ARTÍCULO 99 DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban celebrarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.	9. Los aportes que pueda efectuar el Gobierno nacional y local. Cuando se trate de inmuebles, los mismos deberán ser utilizados prioritariamente como sedes operativas del Consejo Nacional y los Seccionales. Los ingresos, bienes y recursos percibidos por la Colegiatura de Abogados solo podrán emplearse con destino y en relación con actividades de la profesión de abogado y conforme los reglamentos que se dicten.	

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Página 90 de 93



Hoja No. 25 Oficio OAI021-341

	permanente a la información. En todo caso, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.	Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera Judicial, conforme con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 85 de la ley 270/96.
Ley 270/96 - ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación. 2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno. 4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.	Artículo 10º.- Patrimonio e ingresos. El patrimonio y los ingresos ordinarios de la Colegiatura de Abogados, estará constituido por: 1.- El aporte de sus miembros. 2.- El valor de la inscripción que cancelen los abogados, así como el de las multas o sanciones económicas que se impongan. 3.- Las donaciones de personas naturales o jurídicas. 4.- Las donaciones de entidades internacionales, de derecho público o privado. 5.- Los ingresos obtenidos como producto de las investigaciones.	En este artículo, se desarrolla el tema del patrimonio y los ingresos ordinarios de la Colegiatura de Abogados. No es admisible esta financiación, por cuanto el ser la Colegiatura de Abogados una creación de iniciativa privada, se estaría modificando la disponibilidad de unos recursos que corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como así lo ordenan los numerales 1-2-4-20-31, del artículo 85 de la ley 270/96, y los numerales 2-3-7, del artículo 99 de la

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Página 89 de 93



Hoja No. 27 Oficio OAI021-341

7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.		
Acto Legislativo 02/2015 Artículo 257A. Adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, antes ya transcrito.	Artículo 11º.- Vigilancia y control. El cumplimiento de las funciones propias de la Colegiatura de Abogados estará sujeta a la vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Comisión Nacional de Disciplina establecida en la presente ley.	El texto del artículo 11 del proyecto de ley, indica que la Colegiatura de Abogados estará sujeta a la vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Comisión Nacional de Disciplina. Se puntualiza una vez más, que a la referida Comisión Nacional de Disciplina de Abogados, no se le puede transferir por ley las competencias señaladas con claridad a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual esta conformada, acorde con el Acto Legislativo 02/2015, que en su artículo 19, dispuso la redacción del artículo 257 A, de la Constitución Política de Colombia. En cuanto a la vigilancia y control por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Colegiatura de Abogados incumbe esperar el respectivo pronunciamiento de

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Página 91 de 93

Siendo las 11:33 a. m., la Presidencia da por finalizada la audiencia pública.



Hoja No. 28 Oficio OAR01-341

<p>Acto Legislativo 02/2015</p> <p>Artículo 257 A. Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19</p>	<p>Artículo 12.- Procesos disciplinarios vigentes. Los procesos y actuaciones que se están tramitando en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pasaran en el estado en que se encuentren a la Colegiatura de Abogados, desde la fecha de su instalación a menos que se concierne términos de transición entre la Comisión y la Colegiatura.</p>	<p>esta cátedra sobre la aludida competencia.</p> <p>No resulta acertado el texto de este artículo de proyecto de ley No. 154-21 porque a un ente privado como es la Colegiatura de Abogados, se le estaría transfiriendo facultades disciplinarias, lo cual no está previsto ni permitido legalmente. Y más aún se desconocería lo dispuesto en el ordenamiento constitucional, concretamente lo consagrado en el artículo 207 A, según Acto legislativo 02/2015, artículo 19, donde se otorga tales funciones, de manera principal, repítase, a la COMISION NACIONAL DISCIPLINA JUDICIAL.</p>
---	--	---

Cordialmente,


JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
 Presidente

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 5058500 www.rnjudicial.gov.co

Página 92 de 93

Presidente,

H.S. GERMAN VARON COTRINO

Vicepresidente,

H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Secretario General,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022